

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201880072.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00157.

Condenados: OMAR JESÚS GARCÍA MUTIS y JOSÉ CAMILO QUINTERO ARMESTO.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.

Sustanciación: 2022-0862

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **OMAR JESÚS GARCÍA MUTIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.143.644 de Ocaña – Norte de Santander y **JOSÉ CAMILO QUINTERO ARMESTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.162.001 de Teorama – Norte de Santander, condenados a **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 150 SMLMV y como pena accesorias por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**. Concediéndoles la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 3 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER**, el día 29 de enero de 2020. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. Los pagos de cauciones se encuentran soportados mediante pólizas de seguro judicial de fecha 31 de enero de 2020 y las actas de compromiso fueron suscritas el 3 de febrero de 2020.

2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a los condenados **OMAR JESÚS GARCÍA MUTIS** y **JOSÉ CAMILO QUINTERO ARMESTO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201902912
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00567 00
Condenada: LUCERO GALEANO HERREÑO
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1189

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUCERO GALEANO HERREÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18059065	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 18/02/2021	112	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		432	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		320	-	-

Teniendo en cuenta que, la condenada **LUCERO GALEANO HERREÑO** presenta calificación de conducta **REGULAR** para el período del 01 al 18 de febrero de 2021, las horas trabajadas durante el mismo no serán tenidas en cuenta para redimir pena teniendo

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

en cuenta que **NO** cumple con los presupuestos para ello.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82 en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **20 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**, **20 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201902912
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00567 00
Condenada: LUCERO GALEANO HERREÑO
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1190

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUCERO GALEANO HERREÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con la planilla de registro de horas trabajadas del período de marzo de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458939	01/01/2022 – 31/01/2022	196	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82 en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUCERO GALEANO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERREÑO, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**, **1 mes y 7,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201902912
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00567 00
Condenada: LUCERO GALEANO HERREÑO
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1191

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUCERO GALEANO HERREÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas de los períodos de mayo y junio de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18545281	01/04/2022 – 30/04/2022	192	-	-
	01/05/2022 – 31/02/2022	212	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82 en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUCERO GALEANO**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERREÑO, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida a la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**, **1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 680016000159201902912
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00567 00
Condenados: LUCERO GALEANO HERREÑO
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1192

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulado por la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**, interna en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a **LUCERO GALEANO HERREÑO** identificada con C.C. 1.090.370.501 a la pena principal de **75 meses** de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2019, según Ficha Técnica¹.

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al juzgado fallador informara si se realizó audiencia de incidente de reparación integral.

El 12 de enero de 2021, la defensora pública solicitó la prisión domiciliaria para la sentenciada, y el Juzgado mencionado el 12 de abril de 2021 ordenó la remisión del proceso por competencia, a los Juzgados de EPMS de Cúcuta, quien devolvió la actuación indicando que solo se recibe de manera virtual, por lo que el Juzgado 3° EPMS de Bucaramanga en auto del 21 de junio de 2021, ordena a través del centro de servicios verificar que se haya remitido conforme lo requerido.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2021, ese mismo Juzgado ordena la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Ocaña.

El 21 de septiembre de 2021, esta Agencia judicial avoca el conocimiento del presente proceso, solicita la remisión de la cartilla biográfica de la sentenciada, y requiere al juzgado homólogo allegue decisión en caso de haberse emitido, aclare, adicione la remisión por encontrarse una solicitud pendiente por resolver.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, este Juzgado requiere a la sentenciada para que valide la autenticidad de la solicitud de prisión domiciliaria allegada por mensajería 472.

En la misma fecha, se le redime pena por 11,5 días; 7 días; 8,5 días; 1 mes y 0,5 días; 20 días.

El 22 de octubre de 2021, se requirió al EPMSC Ocaña allegara la documentación pertinente para el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria.

El 04 de noviembre de 2021, se requirieron los antecedentes y anotaciones penales de la sentenciada a la Policía Nacional. Una vez recibidos los mismos, el 12 de noviembre de 2021, se hicieron requerimientos a otros despachos judiciales y centros de servicios administrativos con ocasión de otras sentencias condenatorias visibles en los antecedentes policiales.

El 08 de febrero de 2022, se reiteró al centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga y al Centro de servicios administrativos de esa misma ciudad, respondieran a los requerimientos

¹ Folio 31 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

realizados en noviembre de año anterior.

El 07 de marzo se emitieron autos en los que no se le reconoció redención de pena a la sentenciada por haber presentado conducta regular y mala.

Mediante auto del 05 de abril de 2022 se requirió al Juzgado 3° EPMS Bucaramanga y reiteró al centro de servicios la información requerida anteriormente, para tener claridad respecto al tiempo físico descontado por la sentenciada.

El 24 de junio de 2022 en auto interlocutorio No. 2022-0855 se negó a la condenada la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante, y se solicitó a la asistente social de este juzgado que realice la visita de arraigo social y familiar. Además, se requirió al juzgado fallador que informara si se dio inicio a incidente de reparación integral, además de a la víctima reconocida para que informara si fue reparado y /o indemnizado por la sentenciada.

El 30 de junio de 2022 se requirió al juzgado fallador para que suministrara los datos de contacto de la víctima reconocida y de su representante.

En auto del 13/07/2022 se ordenó requerir a la víctima reconocida de acuerdo a los datos de ubicación que suministró el juzgado fallador. En la misma fecha, se reiteró a la asistente social la solicitud que se le hiciera en auto del 24/06/2022, y se requirió a la sentenciada a través del EPMSC Ocaña remita la documentación que no fue allegada con su solicitud primigenia y de la cual manifestó remitir a través del área jurídica en relación a la manifestación de madre cabeza de familia.

El 08/09/2022 se ordenó poner de presente a la condenada el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales, en relación al derecho de petición presentado.

El 12/09/2022, pasa el presente proceso al despacho con respuestas requeridas así como con documentación aportada por la señora condenada como ladre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria; en dicha oportunidad se evidenció que la sentenciada cumplió con el primer

requisito señalado en el artículo 38G, es decir, con la mitad de la condena impuesta; sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este juzgado, el cual fue allegado el 12 de los presentes mes y año y adición al mismo el día de hoy.

En esta oportunidad le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social y la adición al mismo, suscrito por la asistente social adscrita a este juzgado, en el cual informó que la visita se realizó a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022.

Según informe de arraigo familiar y social pasado al despacho el día de hoy con su respectiva adición se observa que la visita fue realizada el 27 de julio de 2022, en el inmueble ubicado **en la dirección Cra. 32 # 74ª-04 barrio Quebrada la iglesia de la ciudad de Bucaramanga. Verificando que en ella reside Estrella Galeano, Andrea Valentina y Nelson Andrés Rodríguez Galeano (hermana y sobrinos de la sentenciada). Lucero Galeano Herreño fue referenciada como persona trabajadora, responsable, que mantiene relaciones armónicas con sus hermanos, sobrinos e hijos, se dedicaba a vender ropa a crédito, buena vecina y de buen comportamiento, habitó hace más de 30 años en la carrera 28 No. 87-12 barrio San Martín de Bucaramanga lugar donde fue capturada y donde residen sus dos hijos junto con el padre de estos**, además es cerca del domicilio donde vive su hermana Estrella desde hace 5 meses, siendo este el lugar donde residirá en caso de concedérsele la prisión domiciliaria. El inmueble es ocupado en arrendamiento sin contrato escrito y tampoco verbal puesto que fue cedido por otra persona de nombre Julio, por lo que no se establece quién es el propietario del mismo. En relación al arraigo familiar y social se tiene que la condenada es oriunda de Arauca y desde 1985 se radicó con su familia en el barrio San Martín de Bucaramanga, estableció grupo secundario con Luigi Bárbaro y producto de esa unión nacieron Emeli Yuliana y Kevin Alessandro Bárbaro Galeano, quienes son cuidados y alimentados en casa de Estrella Galeano mientras su padre Luigi Bárbaro trabaja. **Estrella Galeano, demuestra disposición de recibir a Lucero Galeano Herreño con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de Prisión Domiciliaria. (visible a folio 213 cuaderno original este Juzgado). Concluye el informe indicando que la condenada Lucero Galeano Herreño cuenta con arraigo familiar y social en Bucaramanga (Santander), en el domicilio ubicado en la Carrera 28 No. 87-12 barrio San Martín el cual habitaba el momento de darse su captura.**

Así las cosas, si bien la conclusión de arraigo familiar y social de LUCERO GALEANO HERRERO es positiva por parte de la asistente social de este juzgado, se observa en relación a un inmueble diferente con dirección igualmente diferente a la aportada por la solicitante, sea el caso de puntualizar que al interior de dicho inmueble o domicilio se encuentra la disposición, por parte de su hermana Estrella Galeano Herreño de recibirla, con la finalidad de que purgue la pena impuesta por el Juez fallador en dicha residencia, aunado a que su hermana forma parte del grupo familiar de la condenada, con quien también inclusive se verificó su arraigo familiar. Si bien, desde hace años atrás la señora Lucero Galeano Herreño cuenta con un arraigo social en un barrio aledaño al cual va a purgar la pena en el domicilio de su hermana, fue en dicho lugar donde fue aprendida por las actividades delictivas por las cuales fue privada de la libertad, por lo que, encontrándose una justificación por la cual dicha señora optó por suministrar una dirección diferente, más si está acreditado que Lucero Galeano Herreño cuenta con arraigo familiar y social en Bucaramanga en el mismo sector en el cual está ubicada la residencias de su hermana

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social de la sentenciada LUCERO GALEANO HERREÑO.

Ahora bien, en relación a la reparación de los daños ocasionados con el delito, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga señaló una vez fue requerido a este respecto²: *"De manera respetuosa, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que a la fecha en este despacho no se ha presentado por parte de la víctima o apoderado de víctima solicitud alguna de apertura de incidente de reparación integral dentro del radicado de la referencia."*, aun sumado que muy a pesar de que el despacho ordenó a secretaría requiriera directamente a la víctima y a su representante³, estos han guardado silencio a la fecha, motivo por el cual el literal b del numeral 4° del artículo 38B se encuentra supeditado a la información que la víctima no nos ha suministrado hasta la fecha, por lo que se encuentra superado dicho requisito.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65 del C.P., se fija en este caso concreto, **caución prendaria, equivalente a CIEN MIL PESOS MCTE. (\$100.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, previo a la suscripción del Acta de**

² Folio 170 cuaderno original este juzgado.

³ Folio 182 cuaderno original este juzgado.

Compromiso, siendo consecuentes con las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Una vez la sentenciada suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar a la sentenciada a la siguiente dirección: **Carrera 32 # 74ª-04 Barrio Quebrada la iglesia de la ciudad de Bucaramanga.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.370.501, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez la sentenciada pague el valor de la caución y suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a siguiente dirección: **Carrera 32 # 74ª-04 Barrio Quebrada la iglesia de la ciudad de Bucaramanga (Santander).**

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE A LA SENTENCIADA LUCERO GALEANO HERREÑO QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

SEXTO: REQUERIR, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña – Norte de Santander, a la señora condenada para que manifieste lo pertinente para efecto de establecer si se da inicio con el estudio de solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar ya que dicha documentación fue pasada hoy al despacho ya que con antelación su solicitud se basó en el artículo 38 G del CP, sobre lo cual el día de hoy ya se decidió definitivamente contando con informe de arraigo familiar y social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000096201600228

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00148 00

Condenado: JAIME SOLANO GRANADOS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir agravado

Interlocutorio No. 2022-1194

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JAIME SOLANO GRANADOS** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIME SOLANO GRANADOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17983836	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
	01/01/2021 – 12/01/2021	48	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		536	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		536	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIME SOLANO GRANADOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAIME SOLANO GRANADOS 1 mes y 3,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000096201600228

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00148 00

Condenado: JAIME SOLANO GRANADOS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir agravado

Interlocutorio No. 2022-1193

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JAIME SOLANO GRANADOS** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIME SOLANO GRANADOS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17111308	24/01/2018 – 31/01/2018	-	30	-
	01/02/2018 – 11/02/2018	-	0	-
	12/02/2018 – 22/02/2018	-	0	-
	01/06/2018 – 28/06/2018	-	0	-
	01/08/2018 – 31/08/2018	112	-	-
	01/09/2018 – 30/09/2018	120	-	-
	01/10/2018 – 31/10/2018	176	-	-
	01/11/2018 – 30/11/2018	96	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	30	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	0	-

Observa este despacho que, el **CERTIFICADO TEE No. 17111308** fue objeto de redención por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Carcelario de Santa Marta en auto fechado 09 de abril de 2019², las mismas no serán objeto de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida al sentenciado **JAIME SOLANO GRANADOS**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Visible a folios 9 reverso y 10 anverso del cuaderno del Juzgado 1° EPMS de Santa Marta (Magdalena).